

dientes al ferrocarril, se registrarán por las contenidas en el Contrato de los Sres. Manuel Gama y Compañía, de 24 de Noviembre de 1894, promulgado en 28 de Diciembre del mismo año, del que se acompaña un ejemplar que forma parte integrante de éste, y que registrará en todo aquello que no esté modificado por el presente ó se oponga á las estipulaciones expresas, excepto los arts. 18 y 52 que se dejan sin efecto para este Contrato.

43. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento del presente Contrato, dentro de los seis meses, contados desde la promulgación del Contrato, bajo pena de insubsistencia del mismo, la suma de diez mil pesos en bonos, que perderán en caso de caducidad, conforme á las prevenciones del art. 45.

44. Los concesionarios ó Compañía ó compañías que organicen, no pueden enajenar ni traspasar ninguna de las concesiones del presente Contrato, sin el previo consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura de las obras de canalización en los términos fijados en los arts. 5º y 6º

II. Por no conservar el canal con las dimensiones estipuladas en el art. 2º de este Contrato.

III. Por suspender la navegación durante cuatro meses sin causa justificada.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha con tal carácter. En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente llegado el caso; pero la Empresa conservará en todo evento la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de río canalizado y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, así como los materiales, má-

quinas y demás útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien aquel conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero árbitro arbitrador, para decidir en caso de discordia.

De dicho avalúo se deducirá en todo caso la subvención que hubiere recibido la Empresa á razón de cinco mil pesos por kilómetro.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso ó por cualesquiera de los motivos señalados en la fracción IV, además de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del río canalizado, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de él, así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa y de todos los accesorios y anexos, sin que la citada Empresa tenga derecho á indemnización alguna.

Tocante al ferrocarril, las causas de caducidad serán las que menciona la concesión porque se rige este Contrato, y además de los efectos consiguientes á la caducidad, perderá la Empresa en favor del Erario Federal, la mitad del depósito de que se habla en el artículo 43.

46. El Ejecutivo tiene derecho á nombrar dos Inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la Empresa, debiendo ésta dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la fecha en que comenzarán los reconocimientos, para que se nombre el Inspector técnico, quien deberá certificar los planos respectivos.

Los sueldos serán pagados por la Empresa, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de cuatrocientos pesos cada mes. En tal virtud, la misma Empresa quedará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en

que deban comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del Inspector técnico, cuya remuneración, durante los cinco años señalados para la ejecución de las obras, será de doscientos cincuenta pesos mensuales, y una vez terminadas éstas, será de doscientos pesos.

México, Noviembre 23 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Benjamín Bolaños.—Rúbrica.—P. Le Royal.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,450.

Mayo 9 de 1898.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Reglamento de velocípedos.

La Corporación Municipal, tuvo á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE VELOCÍPEDOS.

Art. 1. No podrá usarse en la vía pública ningún biciclo, bicicleta, triciclo ó otra máquina de locomoción análoga á las expresadas, ya sea de uso particular ó de alquiler, sin que previamente se haya presentado á la Administración de Coches, acompañando una manifestación en papel simple y por duplicado, sobre esqueleto que gratuitamente proporcionará dicha Administración, en la que, bajo protesta de decir verdad, conste el nombre y domicilio del dueño y la marca de fábrica del vehículo, y solicite se haga la inscripción correspondiente y se le entregue la placa y patente respectivas. Cuando el causante cambie de domicilio, está obligado á dar inmediatamente aviso por escrito á la Administración de Coches. Este aviso estará certificado por el Inspector de policía de la Demarcación que le corresponda. A su vez la Administración de Coches transmitirá dicho aviso á la de Rentas Municipales.

2. La Administración de Coches, en el mismo día en que se le presente la manifestación á que se refiere el artículo anterior, comprobará por medio de sus agentes, la exactitud del nombre y domicilio declarados por el causante. Hecha esta comprobación y resultando exacta, hará la inscripción del vehículo en el libro de registro respectivo y

extenderá al causante una boleta para que con ella se presente en la Administración de Rentas Municipales y haga el pago del impuesto.

3. Hecho el pago del impuesto que el causante acreditará con el recibo dado por la Administración de Rentas Municipales, la de Coches le entregará la patente respectiva y hará colocar en la máquina la placa con el número de orden que le corresponda, cobrando el valor de ella fijado por el Ayuntamiento y haciéndolo conocer oportunamente por medio de un aviso que se colocará en lugar visible de la Administración de Coches.

4. La patente será autorizada por el Administrador de Coches y visada por la Comisión del ramo y la portará la persona que use la máquina, así como el recibo de pago del impuesto, siempre que use su velocípedo en las vías públicas, á fin de presentarlos á los Agentes Municipales cuando para ello fuere requerido.

La patente estará redactada en la forma siguiente:

ADMINISTRACION DE COCHES.

BOLETA DE REGISTRO DE VELOCÍPEDOS.

Número de la inscripción..... Número de la placa.....

El Administrador de Coches que suscribe, certifica: que el Sr..... que vive en la casa núm..... de la..... (antigua y nueva nomenclatura)..... tiene inscrito un..... con la marca de fábrica..... con la placa.....

México, á..... de..... de 189

Vº Bº

El Regidor del Ramo.

El Administrador de Coches.

Se insertarán al dorso de la patente, la segunda parte del art. 1º, los arts. 4º, 6º, 7º, 8º, 10º y 12º de este Reglamento, los arts. 154, 156, 236, 237, 238, 239 y 240 de la ley

de 20 de Enero de 1897, y el 156 (bis) del decreto de 29 de Diciembre del mismo año.

5. La placa será metálica, sin brillo ni barniz, de ocho centímetros de largo y de tres centímetros de ancho, y se fijará en la barra delantera del velocípedo por medio de una brida soldada, á fin de no lastimar ni perforar el aparato. Los números tendrán 18 milímetros de altura, serán grabados en hueco y de color negro, estarán colocados verticalmente en la placa, de modo que las unidades ocupen la parte inferior; sobre éstas las decenas, y así sucesivamente las centenas y millares, si el número de orden lo exige.

6. Toda persona que deje de usar el velocípedo, ó lo venda ó traspase á otra, está obligada á dar inmediatamente aviso por escrito á la Administración de Coches y á devolver la placa que hubiere recibido, á fin de que esta oficina haga las anotaciones correspondientes en el libro de registro. El valor de la placa, si la entrega en buen estado de uso, se le devolverá por la Administración de Coches. Este aviso estará certificado por el Inspector de Policía de la Demarcación en que habite el causante. Los Inspectores de Policía, al expedir el certificado, se cerciorarán previamente de la exactitud del hecho, por los medios que estén á su alcance. La Administración de Coches pasará el aviso á la de Rentas Municipales para que cese el cobro sucesivo del impuesto.

7. Conforme al art. 156 de la ley de ingresos municipales de 20 de Enero de 1897, adicionado por el decreto de 29 de Diciembre del mismo año, los agentes municipales quedan autorizados para detener á las personas que monten velocípedos, con objeto de cerciorarse del número que éstos tengan, y en caso de que no estén manifestados ó al corriente en el pago del impuesto, podrán recogerlos. Los velocípedos recogidos serán entregados por los Celadores á la Administración de Coches, la cual los remitirá á la de Rentas Municipales para que haga efectivo el cobro del adeudo que resulte, é imponga, además, la multa de 1 á 5 pesos si el velocípedo estuviere ya debidamente manifestado, ó en caso contrario, la de 5 á 25 pesos. Satisfechos el impuesto y la multa, la Administración de Rentas devolverá el velo-

cípedo á su dueño, ó si no estuviere inscrito, lo remitirá á la de coches para que se inscriba y se le ponga la placa. Si transcurridos tres meses contados desde la fecha de la detención, nadie se presentare á reclamarlo, se remitirá para su venta al Nacional Monte de Piedad, conforme al art. 216 de la citada ley, observándose en su caso los arts. 217 y demás relativos. Los Celadores de la Administración de Coches, tendrán participación en las multas, conforme al art. 180 de la referida ley.

8. Pasados los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, en los cuales debe pagarse el impuesto, la Administración de Rentas Municipales libraré mandamiento contra los causantes morosos, procediendo conforme á la ley. Transcurrido el primer mes de cada tercio, la Administración de Rentas Municipales enviará á la de Coches una lista con los números de las patentes de los causantes que no hubieren pagado. De los que paguen después de esa fecha dará diariamente aviso á dicha Oficina para que sean borrados de la lista. La Administración de Coches comisionará á sus celadores para detener en las vías públicas á los morosos y conducir los velocípedos á la Administración. Al efecto, dará á cada Celador la lista de los velocípedos que deba buscar y recoger. Los Celadores, en caso necesario, requerirán el auxilio de la policía.

9. La Administración de Coches dará aviso, al concluir cada uno de los tercios de año señalados para el pago del impuesto, á los Tesoreros de las Municipalidades de Tacubaya, Tacuba, Guadalupe y demás que crea convenientes la Comisión de Coches, de todas las máquinas cuyo impuesto haya quedado pendiente de pago, exhortándolos para que si tuvieren ocasión de hacerlo, aprehendan y remitan dichas máquinas.

10. El causante que no devuelva la placa ó no diere el aviso á que se refiere el art. 6º de este Reglamento, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesos, conforme á los arts. 237 y 239 de la ley de 20 de Enero de 1897. El que al presentar el vehículo para su inscripción ó al dar el aviso de que habla el art. 1º de este Reglamento, altere ó cambie su

verdadero nombre ó domicilio, incurrirá en una multa de 10 á 300 pesos, sin perjuicio de consignarse el caso á la autoridad competente, conforme á lo dispuesto en los arts. 238 y 240 de la propia ley de 20 de Enero. La falta de dicho aviso se castigará con multa de 5 á 25 pesos, conforme al art. 239 de dicha ley.

11. No se repetirán los números de las placas extraviadas ni de aquellas que no devuelvan los causantes al dejar de usar el velocípedo. Las que al cesar en el uso del vehículo sean devueltas, podrá utilizarlas la Administración de Coches para otros velocípedos.

12. Al que extravié ó deteriore la placa se le dará otra, cobrándosele el doble de su valor, y con el nuevo número de orden que le corresponda.

13. Cuando sea necesario adquirir placas, el Ayuntamiento acordará el gasto, así como el número de las que se deban comprar. Este pago se hará directamente por la Administración de Rentas Municipales al fabricante ó contratista de dichas placas. La Administración de Coches entregará mensualmente á la de Rentas Municipales el importe de las que conforme á este Reglamento deben pagar los causantes, remitiéndole una cuenta pormenorizada de la alta y baja de placas y de la existencia que resulte tener al fin de cada mes. La Administración de Coches queda autorizada para tomar de las cantidades que obren en su poder, el importe de las devoluciones que conforme al art. 6º tengan que hacerse á los causantes que devuelvan las placas.

14. La Administración de Coches llevará un libro de registro en el que hará constar la fecha de la inscripción, el nombre y domicilio del causante, por lo menos con su designación por la nueva nomenclatura y numeración, el número de orden de la placa y la marca de fábrica del velocípedo. También llevará una cuenta pormenorizada de las nuevas placas que reciba, de las que cambie á los causantes por las del anterior modelo y de aquellas que conforme á este Reglamento debe cobrar su valor á los referidos causantes. Cada mes dará un informe á la Comisión del ramo, de los velocípedos

inscritos, de los que hayan recibido ó cambiado placas, de los que hubieren cesado en su uso, así como de la alta, baja y existencia de placas.

15. Quedan exceptuados del pago de este impuesto las bicicletas y pequeños carruajes destinados para uso ó recreo de los niños menores de diez años.—Quedan igualmente exceptuados del pago del impuesto de velocípedos los funcionarios que se designan en los arts. 152 y 155 de la ley de 20 de Enero de 1897; pero deberán recabar la placa con el número de orden, así como la patente respectiva, que refrendarán anualmente en los primeros quince días del mes de Enero, y en ella se hará constar la excepción y su causa.—Gozan de igual excepción los carteros de la Administración de Correos y los mensajeros de los Telégrafos Federales, y para los velocípedos que con tal carácter usen, no se les expedirá la patente ni llevarán la placa con el número de orden. Los Celadores y Agentes Municipales no los detendrán en las vías públicas, sirviéndoles para reconocerlos el uniforme ó el distintivo que acuerde la Secretaría de que dependen.

16. La Administración de Coches aprehenderá y remitirá á las Municipalidades en que estén inscritos, los velocípedos cuya aprehensión le sea encargada por los Tesoreros de las Municipalidades foráneas.

TRANSITORIOS.

1º A las personas cuyos velocípedos tienen actualmente placa, se les cambiará por las del nuevo modelo que se adopte, sin que por esto tengan que erogár gasto alguno, siempre que las placas que entreguen estén en perfecto estado de uso.

2º Este Reglamento será comunicado á los Ayuntamientos de las Municipalidades foráneas, especialmente para que tomen conocimiento de lo dispuesto en los arts. 9º y 16, y se sirvan prestar su cooperación al Ayuntamiento de México.

3º Este Reglamento, previa la aprobación del Gobierno del Distrito, comenzará á regir al día siguiente de su publicación.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para sus efectos.

México, Mayo 9 de 1898.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 14,451.

Mayo 10 de 1898.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento.*—*Ordena que el terreno llamado "Monte vedado del Mineral del Chico," se reserve para un bosque nacional y se propongan las medidas conducentes para conservar los bosques que existen en él.*

De conformidad con lo que establece el art. 21 de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el terreno llamado "Monte vedado del Mineral del Chico," ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca del Estado de Hidalgo, y cuyo pormenor de linderos se acompañan á vd., quede reservado, por el tiempo que sea necesario, para bosque nacional.

Al comunicarlo á vd. por acuerdo del mismo Primer Magistrado, se recomienda á vd. especialmente que desde luego proponga todas las medidas que crea conducentes para conservar los bosques que existan en el terreno mencionado, estableciendo en él la vigilancia que sea necesaria, á cuyo efecto propondrá vd. un guardabosque cuyo sueldo indicará á esta Secretaría para la aprobación correspondiente, y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1º de Octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual ha de quedar reservado ese terreno para bosque nacional, se tendrá en cuenta entre otras circunstancias el estado que guarden los montes de los particulares y el cuidado que pongan en su explotación, sobre el cual informará vd. detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—*Fernández Leal.*—Al C. Ramón Rosales, agente de terrenos baldíos en el Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Linderos del terreno llamado "Monte vedado del Mineral del Chico," el cual queda reservado para bosque nacional, según declaración de 10 de Mayo de 1898.

Partiendo del punto llamado "La Aurora," situado en el río del Milagro y límite entre la hacienda de "El Zoquital" y terrenos del pueblo del Puente; de ese punto, siguiendo la margen derecha del río del Milagro, rumbo al Sur hasta el Puente del Milagro; de aquí, en línea recta al Suroeste al punto llamado Ex-pueblo; de este lugar con rumbo general al Sureste, á los Sancos; de allí, á Enríquez; de este punto, á Tlaxcalito; de allí, á Tlaxcal; de este lugar, al Aviadero; de aquí, á Otra agua bendita; de allí, á San Fernando; de este punto, á la Ventura; de este lugar, á De-Camino; de aquí, siguiendo el camino con rumbo general al Este, pasando por los puntos llamados: Bello sexo, Sacrificio de la Amistad, Peña redonda, Dos caminos, Agua bendita, Hospitalidad, San Ildefonso, hasta el punto llamado "Cruz de los negros;" de aquí, á Dios nos guíe; de este lugar, á Gran Poder de Dios; de allí, á San Atenógenes; de aquí, á fin del llano; de este punto, á Pueblo nuevo; de aquí, con rumbo general al Norte, al Puerto de las Yerbas; de aquí, al Puerto de la Minita; de este punto, al Horno viejo; de este lugar, á la Era; de este punto, á la Escuela de Carboneras; de este punto, con rumbo general al Oeste, á la Peña redonda; de aquí, á la Peña de Juan Diego; de este lugar, al Suroeste, á la Gran Campaña; de aquí, al Oeste, á una mojonera situada en el cerro de la Perla; de esta mojonera, á otra, situada en el mismo cerro, más al Oeste; de esta última mojonera, á La Aurora, punto de partida.

Los detalles de este acordonamiento constan en el plano que del terreno en cuestión obra en esa agencia, en el expediente relativo al denuncia que del mismo terreno hizo como baldío el C. Vicente Pérez.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—*Fernández Leal.*

NÚMERO 14,452.

Mayo 10 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Bernardo Reyes, por una nueva arma combinada, que denomina "Sable-pistola."

NÚMERO 14,453.

Mayo 10 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Francisco L. Cantú, por una linterna tubular de mano.

NÚMERO 14,454.

Mayo 11 de 1898.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—*Distribuye el impuesto que deben pagar los productores de bebidas alcohólicas durante el próximo año fiscal.*

En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895 y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic:

Campeche.....	\$ 7,000 00
Coahuila.....	8,000 00
Colima.....	1,000 00
Chiapas.....	17,000 00
Chihuahua.....	4,000 00
Distrito Federal.....	18,000 00
Durango.....	8,000 00
Guanajuato.....	11,000 00
Guerrero.....	9,000 00
Hidalgo.....	12,000 00
Jalisco.....	46,000 00
México.....	18,000 00
Michoacán.....	30,000 00
Morelos.....	74,000 00
Nuevo León.....	7,000 00
Oaxaca.....	17,000 00

Puebla.....	40,000 00
Querétaro.....	1,000 00
San Luis Potosí.....	18,000 00
Sinaloa.....	7,000 00
Sonora.....	8,000 00
Tabasco.....	20,000 00
Tamaulipas.....	8,000 00
Tlaxcala.....	2,000 00
Veracruz.....	72,000 00
Yucatán.....	26,900 00
Zacatecas.....	8,000 00
Territorio de Tepic.....	3,000 00

\$ 500,000 00

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 11 de Mayo de 1898.—*Limantour.*
—Al.....

NÚMERO 14,455.

Mayo 12 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Convención con Guatemala, prorrogando el término para la conclusión de los trabajos de las Comisiones de límites.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día seis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, que prorroga el plazo para el término de los trabajos de las Comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de Guatemala, considerando que la prórroga de diez y ocho meses, estipulada en el artículo único del Tratado que se firmó en Guatemala el diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, canjeado el seis de Mayo del mismo año, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones de límites encargadas de marcar la línea divisoria entre ambos países, no ha sido suficiente para su

objeto, y en el deseo de que las operaciones á que se ha hecho referencia lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Carlos A. Lera, Encargado de Negocios de México en Guatemala, y

El Presidente de Guatemala al Señor Licenciado Don Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes, después de comunicarse sus respectivos Poderes que se encontraron en buena y debida forma, convinieron en lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.

Las Altas Partes Contratantes convienen en prorrogar á seis meses más, el término para la conclusión de los trabajos de las Comisiones de límites, que en virtud del Tratado de diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, ya citado, fenecerá el cinco de Noviembre del año en curso.

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios, han firmado esta Convención y púes- tole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de Guatemala, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) C. A. Lera.

(L. S.) Jorge Muñoz.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, y ratificada por mí el día seis del mismo mes;

Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala el día 13 de Abril próximo pasado, y ratificada por el Presidente de aquella República el día quince del propio mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día quince del mencionado Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Ma-

riscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

NÚMERO 14,456.

Mayo 12 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Convoca para elecciones de 1º, 4º, 6º, 9º y 10º Magistrados de la Suprema Corte de Justicia*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de 1º, 4º, 6º, 9º y 10º Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

3. Cada uno de los Magistrados electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la elección correspondiente, comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1898.—*González Cosío*.—Al. . . .

NÚMERO 14,457.

Mayo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Herman A. Bamard, por una máquina descascaradora de arroz.

NÚMERO 14,458.

Mayo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Bagster Reads Leabrook y John Reitter Broun, por ciertas mejoras en las quebradoras de roca.

NÚMERO 14,459.

Mayo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de José Laez Barbera, por una bomba para la extracción de agua potable, á la que denomina "La Invencible."

NÚMERO 14,460.

Mayo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Narciso Roviroza, por un procedimiento para obtener harina de maíz en condiciones de convertirla en pasta para consumo inmediato en la preparación de tortillas gruesas, turuletes, atole, masa para tamales, etc., por el único procedimiento que se obtienen, de la vía seca.

NÚMERO 14,461.

Mayo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Henry William Orman, por un aparato para filtrar (Sistema Pasteur).

NÚMERO 14,462.

Mayo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Raphael Schwarzwald, por un procedimiento para la fabricación de objetos de cuero recubiertos de caoutchouc.

NÚMERO 14,463.

Mayo 18 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que le concedió la ley de 17 de Diciembre de 1897, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

S. Camacho, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador vicepresidente.—*D. Balandrano*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 14,464.

Mayo 19 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Guillermo Decker y Jorge von Struve, por un electrolito para elementos regeneradores.

NÚMERO 14,465.

Mayo 19 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Alfonso Lesbros, por una pasta de agave para usos industriales.

NÚMERO 14,466.

Mayo 22 de 1898.—Decreto del Congreso.—
Concede licencia á L. Méndez para aceptar una condecoración.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano Licenciado Luis Méndez, para que pueda aceptar la "Cruz de Caballero de la Orden de la Legión de Honor," que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al. . .

NÚMERO 14,467.

Mayo 23 de 1898.—Decreto del Congreso.—
Concede licencia á J. Y. Limantour para aceptar una condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

México, 23 de Mayo de 1898.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, para que pueda aceptar la condecoración de "Comendador de la Legión de Honor" que le ha conferido el Gobierno Francés.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al. . .

NÚMERO 14,468.

Mayo 24 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Francis Marien Graham,

William Henry Keaten y Robert E. Graham, por un compresor de aire.

NÚMERO 14,469.

Mayo 24 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dicta prevenciones para la recaudación del impuesto por importación de tabacos labrados.

Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Ciudad Juárez:

"Me refiero al oficio de vd, 2,563, de 11 de Febrero último, en el que consulta el procedimiento que debe seguir esa Aduana para facilitar en el despacho de equipajes de pasajeros la recaudación del impuesto sobre tabaco labrado que estableció la ley de 10 de Diciembre de 1892, reglamentada en la misma fecha.

Como está reglamentación en la parte que se refiere al tabaco labrado extranjero, se formuló teniendo en cuenta la importación comercial del producto, presentaría alguna dificultad cuando se aplicara al despacho de ese artículo importado en escasa cuantía por pasajeros, el cual despacho, tratándose de mercancías de cualquier género, se rige por disposiciones especiales que lo simplifican y facilitan en la forma que requiere su peculiar condición.

Para conciliar estas disposiciones especiales con la reglamentación de dicha ley, el Presidente de la República se ha servido acordar que el cobro del impuesto sobre tabaco labrado, causado por importaciones que se hagan en las condiciones establecidas por el Reglamento de 14 de Enero de 1897 y por la circular de 12 de Junio del mismo año, se efectúe con arreglo á las prevenciones siguientes:

1º La Oficina respectiva del Timbre, en el lugar en que se halle ubicada la Aduana de entrada, le ministrará, mediante formal recibo, un cuaderno de estampillas talonarias para tabaco importado, renovando la ministración cada vez que fuere necesario.

2º El empleado que haga el despacho de los equipajes de los pasajeros, tendrá consigo el cuaderno de estampillas, para que al liquidar el impuesto del Timbre, que se causará

sobre el excedente de las cantidades que permite importar libremente el inciso IV del art. 224 de la Ordenanza General de Aduanas, lleve ese excedente la estampilla talonaria con el peso y clase del tabaco y el importe del impuesto, anotando la estampilla de la manera que dispone la circular de la Administración General de la Renta del Timbre, núm. 247, de 18 de Marzo de 1897; esto es, con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado, y cuidando de que firme el pasajero el talón y la estampilla, quedándose la Aduana con el talón y entregando la segunda.

3º La expedición de las estampillas se hará sin interrumpir la numeración progresiva de las mismas.

4º Los talones con los cupones de que se haya desprendido la estampilla serán remitidos al fin de cada mes, juntamente con el producto recaudado, á la Oficina del Timbre para que se haga el cargo, justificándolo con los referidos talones acompañados de la relación respectiva y de una copia, certificada por la Contaduría de la Aduana, de cada una de las hojas de especificación motivadas por el impuesto y formadas (según sea el caso), conforme á la regla 1ª de la circular de 30 de Junio de 1894, ó á la fracción 1ª del artículo 10 del Reglamento de 14 de Enero de 1897.

5º El honorario asignado por la venta de las estampillas lo percibirá la Oficina del Timbre por ser la encargada de llevar la contabilidad."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 24 de 1898.—Limantour.—
Al. . .

NÚMERO 14,470.

Mayo 24 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la Corporación denominada "Hayden Cigarette Machine Company," por una máquina para hacer cigarrillos.